



### Número de expediente:

RR/1410/2024



### Sujeto Obligado:

Titular de Enlace Administrativo del  
Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el currículum público de todo el personal asignado a la segunda sala; la información del personal contratado y asignado a la segunda sala desde el año 2020; y, la información de los sueldos de todo el personal asignado a la segunda sala, así como de los aumentos que se les hayan otorgado desde el 2023 al mes de mayo de 2024



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado presuntamente proporcionó información relacionada con lo petitionado.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 21 de agosto de 2024

Se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad, toda vez que la información si es accesible.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número: **RR/1410/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Titular de Enlace Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.**  
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.** -

**Resolución** definitiva del expediente **RR/1410/2024**, donde se **confirma** la respuesta otorgada por la **Titular de Enlace Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, toda vez que se entregó la información en los términos solicitados por el particular, de conformidad al artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, se **modifica** la respuesta otorgada para diversos puntos, a fin de que el sujeto obligado realice la búsqueda de información y la entregue al particular en la modalidad solicitada, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

<b>Protección de Datos Personales .</b>	
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Titular de Enlace Administrativo.	Titular de Enlace Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

**Visto:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 21 de mayo de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 04 de junio de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 05 de junio de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 10 de junio de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el

artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1410/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 25 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

**SEXTO. Vista al Particular.** En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integran el expediente, para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 10 de julio de 2024, se señaló las 12:30 horas del 30 de julio de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 30 de julio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 09 de agosto de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**<sup>1</sup>.” Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

### A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito currículum público de todo el personal asignado a la segunda sala*

<sup>1</sup>Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 09 de agosto de 2024).

*Solicito la información del personal contratado y asignado a la segunda sala desde el año 2020  
Solicito información de los sueldos de todo el personal asignado a la segunda sala, así como de los aumentos que se les hayan otorgado desde el 2023 al mes de mayo de 2024.”*

## **B. Respuesta**

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente lo siguiente:

- 1) Orientó con pasos a seguir para consultar la información de la “Estructura Organica”
- 2) En cuanto a los sueldos, otorgó dos enlaces electronicos para consultar la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y el portal del Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de los buscadores tematicos denominados sueldos y nómina.
- 3) Proporcionó la versión pública de los curriculums del personal adscrito a la Segunda Sala Ordinaria.

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: “**La entrega de información incompleta**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VI. La entrega de información incompleta; [...]

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que solo se dio acceso a la información correspondiente al currículo público de todo el personal asignado a la segunda sala desde el año 2020. Y que no se dio acceso, ni se entregó la información en la vía solicitada, de los sueldos de todo el personal asignado a la segunda sala, así como de los aumentos que se les hayan otorgado desde el 2023 al mes de mayo de 2024.

Atendiendo que el particular únicamente se inconforma respecto a que no se le dio acceso ni se entró la información referente a los sueldos del personal asignado a la segunda sala, y los aumentos otorgados en el periodo solicitado; se puede presumir que se encuentra satisfecho con la respuesta entregada para el resto de la información. Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS**<sup>3</sup>.

### **(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

---

<sup>3</sup> Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>. (Consultada el 16 de agosto de 2024).

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 25 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**(a) Defensas**

- El sujeto obligado, señala que no le asiste la razón al particular, toda vez que, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que presento por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se entregó un listado o documento que describa los sueldos de cada servidor público adscrito a la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lo cierto es que se orientó al solicitante para que el mismo pudiera consultar la información de su interés en los medios electrónicos correspondientes.
- Señala que la información correspondiente a las percepciones salariales que los servidores públicos reciben, de conformidad con el artículo 95 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, comprende una obligación de transparencia, que se debe poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios

electrónicos la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos.

- Que, el artículo 155 de la Ley de Transparencia, precisa que cuando la información requerida ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al particular por el medio que este haya solicitado, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información.
- Finalmente, reitera que no le asiste la razón al recurrente, pues a través de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, le fueron proporcionados los currículos de los servidores públicos adscritos a la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa a del Estado de Nuevo León, y por otra para se le orientó y se le proporcionó una guía detallada para que el mismo consultara la información correspondiente tanto a la estructura orgánica del Tribunal, donde se advierte el personal contratado y asignado a la Segunda Sala Ordinaria, así como lo correspondiente a las remuneraciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informándole del buscador temático donde resulta más sencillo.

#### **(b) Pruebas**

- 1) Respuesta a la solicitud de información y sus respectivos anexos, y
- 2) Nombramiento con oficio número 3758/2022

Documentales a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239, fracción II, 287, fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175, fracción V.

#### **(c) Alegatos.**

Ambas partes fueron omisas en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

#### **D. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar**, la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

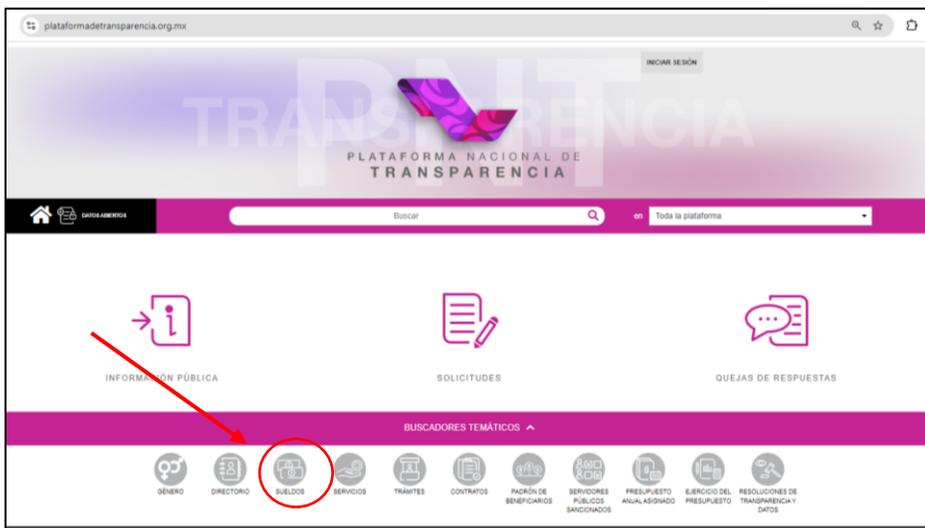
Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: “**La entrega de información incompleta**”.

En síntesis de lo anterior, es importante recordar que el estudio del presente asunto se avocara respecto a la manifestación del agravio referente a que, **no se dio acceso, ni se entregó la información en la vía solicitada de los sueldos de todo el personal asignado a la segunda sala, así como de los aumentos que se les hayan otorgado desde el 2023 al mes de mayo de 2024.**

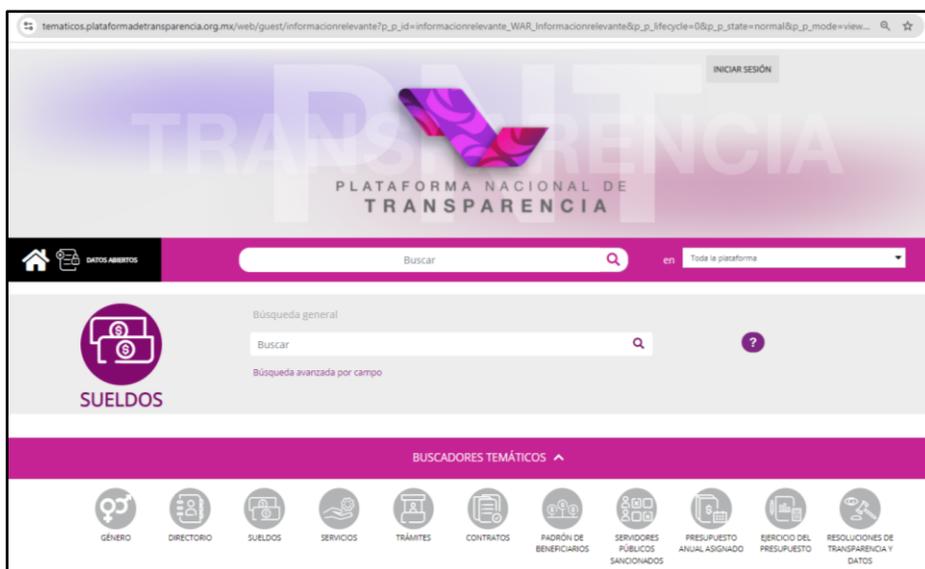
I. Primeramente, se procede analizar la información proporcionada por el sujeto obligado a través de los pasos a seguir y enlaces electrónicos donde presuntamente se contienen **los sueldos de todo el personal asignado a la segunda sala.**

En ese sentido, se procede a consultar las ligas electrónicas proporcionadas para tal efecto, en las que nos redirige a las siguientes páginas de internet:

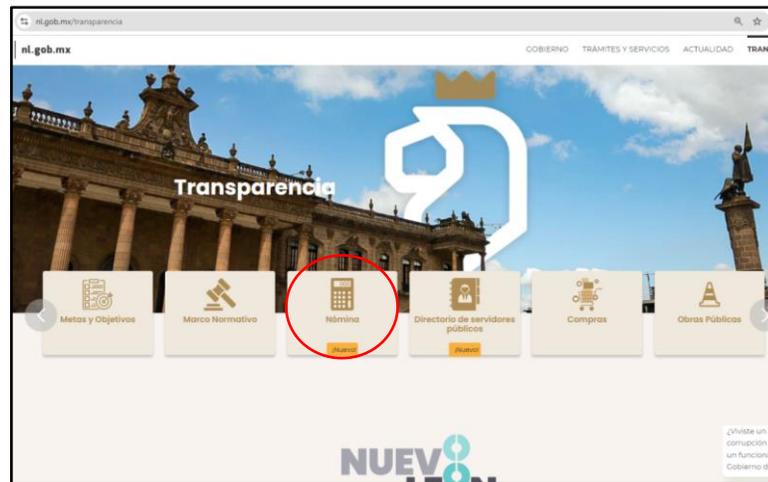
a) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



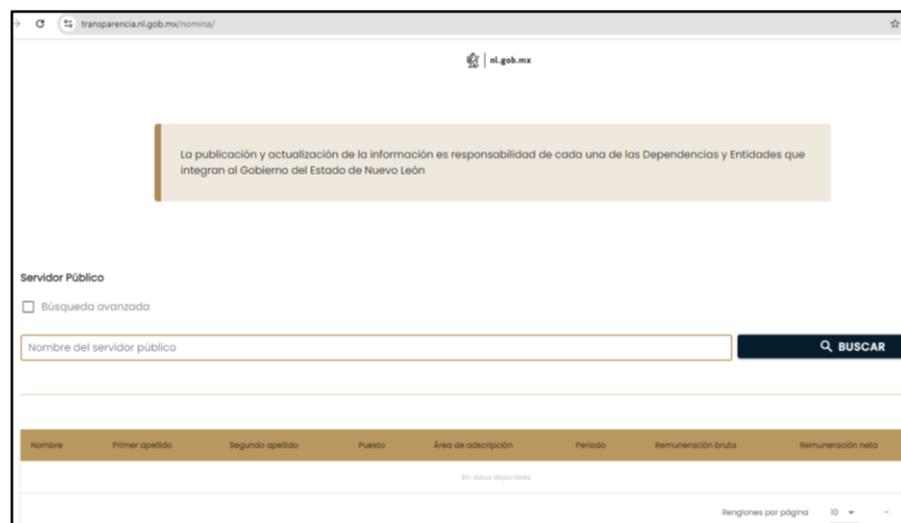
Posteriormente, damos clic en sueudos como lo refiere ese Tribunal y nos remite a lo siguiente:



b) <https://www.nl.gob.mx/transparencia>



Por consiguiente, seleccionamos nómina y nos direcciona al apartado que se visualiza a continuación:

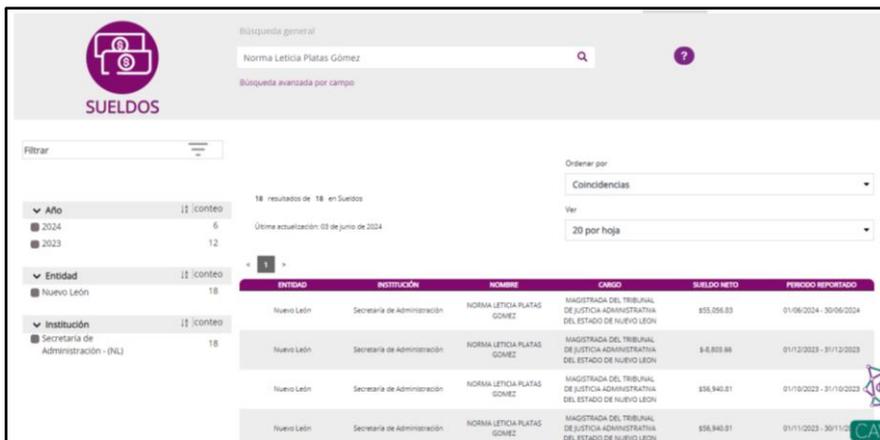


Como resultado de lo anterior, se tiene que, al estar en las páginas a las que direccionan los buscadores “sueldo y nómina” se observa que para la localización de la información solicitada, en ambos casos, es necesario contar con diversos datos del servidor público, paso que sujeto obligado omitió detallar en su respuesta.

No obstante, es de recordar que ese Tribunal entregó los currículums del personal adscrito a la segunda sala ordinaria, durante del periodo en curso, es decir, con el que contaba al día en que se dio respuesta a la solicitud de información, por tanto, el particular tiene pleno conocimiento de los datos necesarios que se requieren para realizar la búsqueda de los sueldos de los servidores públicos de esa Sala, a través de las páginas antes descritas.

Para una mejor comprensión, se realizó un ejercicio en las dos plataformas a fin de verificar que es posible obtener la información de los sueldos, por lo que se traen a la vista las siguientes capturas, en la que se utilizó al azar los datos de un curriculum que obra dentro de las constancias del presente asunto:

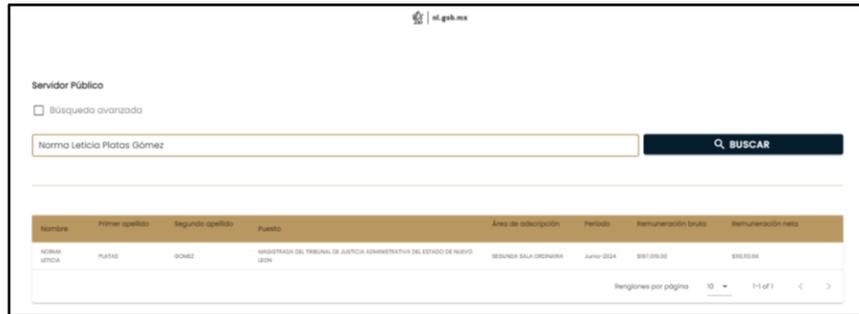
1. En la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresamos en el apartado de “Búsqueda General” el nombre del servidor público y obtenemos el siguiente resultado:



Search results for 'Norma Leticia Platas Gómez' in the Plataforma Nacional de Transparencia. The results show 18 records for 'Sueldos'.

ENTIDAD	INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO	SUELDO NETO	PERIODO REPORTADO
Nuevo León	Secretaría de Administración	NORMA LETICIA PLATAS GÓMEZ	MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	\$55,056.83	01/06/2024 - 30/06/2024
Nuevo León	Secretaría de Administración	NORMA LETICIA PLATAS GÓMEZ	MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	\$4,809.86	01/12/2023 - 01/12/2023
Nuevo León	Secretaría de Administración	NORMA LETICIA PLATAS GÓMEZ	MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	\$56,940.81	01/10/2023 - 01/10/2023
Nuevo León	Secretaría de Administración	NORMA LETICIA PLATAS GÓMEZ	MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	\$56,940.81	01/11/2023 - 30/11/2023

2. De la misma manera, en la página oficial del Gobierno del Estado, ingresamos los datos del servidor público en el buscador, como resultado arroja lo siguiente:



Servidor Público

Búsqueda avanzada

Norma Leticia Platas Gómez BUSCAR

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Puesto	Área de adscripción	Periodo	Remuneración bruta	Remuneración neta
NORMA LETICIA	PLATAS	GÓMEZ	MINISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	SEGUNDA SALA ORDINARIA	Junio 2024	\$90,000.00	\$50,000.00

Registros por página 10 1 de 1 < >

Ante tales circunstancias, esta Ponencia puede concluir que con la información proporcionada a través de los curriculum del personal adscrito a esa Segunda Sala Ordinaria, sí es posible consultar los sueldos en las páginas electrónica recomendadas por el sujeto obligado. En consecuencia, deviene **infundada** la causal de procedencia propuesta por el particular consistente en la entrega de información incompleta, por tanto, **se confirma** el presente punto en estudio.

II. Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el particular requirió “**los aumentos que se les haya otorgado desde el año 2023 al mes de mayo de 2024**”, los cuales pueden entenderse ya sea por promoción o cambio de puesto, o solo aumento de sueldo, de algún o algunos servidores públicos adscritos esa Segundo Sala Ordinaria, dentro del periodo comprendido del 2023 al mes de mayo de 2024.

Cabe destacar que, el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, en su artículo 12, establece que además de la competencia y atribuciones que le confiere la Ley, así como otras disposiciones legales aplicables, le corresponde a la Sala Superior, fijar y cambiar la adscripción de todo el personal del Tribunal, atendiendo a las necesidades y cargas de trabajo que se presenten.

Dentro de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, al Presidente del Tribunal, le corresponde **expedir los nombramientos, aprobados por la Sala Superior**, e identificaciones para el personal

jurisdiccional y administrativo del Tribunal, esto de conformidad con la fracción XII, del artículo 21, de ese Reglamento.

Por su parte, el precepto legal 25 señala que al Secretario General de Acuerdos, dentro de sus facultades le corresponde, **tramitar los movimientos del personal**, esto, con el auxilio del Enlace Administrativo del Tribunal.

Asimismo, el numeral 42 de ese ordenamiento legal, establece que el Enlace Administrativo del Tribunal será el encargado de la administración de los recursos financieros, humanos y materiales y responsable de su patrimonio, así como del uso eficiente de sus bienes, teniendo entre sus atribuciones: ejercer, conforme lo establezca la Sala Superior, las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como de la prestación de los servicios generales en el Tribunal.

Bajo tales supuestos, se presume que el sujeto obligado puede contar en su poder con la información solicitada, referente a **“los aumentos que se les haya otorgado desde el año 2023 al mes de mayo de 2024”**, con motivo de promoción o cambio de puesto, o solo aumento de sueldo; puesto que, tanto el Presidente, la Sala Superior, el Secretario General y el Enlace Administrativos, todos de ese Tribunal, se encuentran constreñidos a expedir nombramiento, realizar cambios de adscripción del personal, tramitar los movimientos de personal, y administrar los recursos humanos y financieros de ese Órgano Jurisdiccional, cuando así se estime.

En ese sentido, es dable apreciar que tanto de la respuesta y del informe justificado, así como de la consulta a los enlaces electrónicos proporcionados por el sujeto obligado, no se desprende documento alguno tendiente a **los aumentos que se les haya otorgado desde el año 2023 al mes de mayo de 2024”**, es decir, la información específica de interés del particular.

A mayor abundamiento, es de referir que, aún y que el recurrente realice el trabajo de consultar los sueldos de cada uno de los servidores públicos de la forma antes detallada, no obtendría información alguna respecto de los aumentos en que su caso se les haya otorgado, puesto que de la información que se desglosa no se desprende a quién se le otorgó un aumento y el motivo que lo originó.

Por último, no pasa desapercibido que el sujeto obligado señaló en su informe justificado que, de conformidad con el artículo 155 de la citada Ley, cuando la información requerida ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, se le hará saber al particular por el medio que este haya solicitado, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información; motivo por el cual proporcionó las ligas electrónicas que ya fueron estudiadas en párrafos precedentes

Y como resultado de dicha búsqueda de información, se puede concluir que la respuesta del sujeto obligado **no cumple con las características que debe contener el acceso a la información a través del internet**, establecidas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que refiere:

**“Artículo 155.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Así pues, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares en Internet, se establece como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así que el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por la particular, es decir, la dirección electrónica **completa y directa.**

En ese contexto, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que, esta ponencia considera que **la autoridad debió entregar el documento o la dirección electrónica que, inexcusablemente, debe dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés**, situación que no aconteció en el presente caso, en virtud de los razonamientos expuestos en párrafos que anteceden.

De ahí que este Órgano Garante estima que la respuesta brindada a la solicitud que nos ocupa no cumple a cabalidad con el deber de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades o atribuciones, es decir, otorgar el acceso, en el formato o documento en que así lo genere y se encuentre en sus archivos.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en la entrega de información incompleta, por lo que, la autoridad **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia en términos de los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia, y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **confirmar** por una

parte, y **modificar** por otra la respuesta del **Titular de Enlace Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, en cuanto al requerimiento consistente en **los aumentos que se les haya otorgado desde el año 2023 al mes de mayo de 2024**, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>4</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y

---

<sup>4</sup> Página electrónica [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_06](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06) de febrero de 2024 pdf (Consultada el 16 de agosto de 2024).

motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”<sup>5</sup> “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”<sup>6</sup>

#### **Plazo para cumplimiento.**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

---

<sup>5</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 16 de agosto de 2024).

<sup>6</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 16 de agosto de 2024).

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** y **modifica** la respuesta del **Titular de Enlace Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.